

**CIRCULAR NUMERO 019 de 2018**



**DE: SECRETARIA GENERAL**  
**PARA: SUPERVISORES DE JUDICATURA Y JUDICANTES**  
**DE LA PERSONERIA DE BUCARAMANGA**  
**ASUNTO: REGLAMENTACIÓN JUDICATURA**  
**FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2018**

Cordial Saludo:

De manera atenta me permito informar a todos los supervisores de judicatura y Judicantes de la Personería de Bucaramanga las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos No. PSAA10-7543 DE 2010, No. PSAA12-9338 y demás normas concordantes mediante las cuales se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado,

La judicatura es el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho. Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica. Se puede realizar bajo tres modalidades: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito.

Conforme lo anterior, es de resaltar que la Personería de Bucaramanga cuenta solo con judicantes de modalidades a) en calidad de Ad Honorem y b) en el desempeño de un cargo remunerado, para cada una de estas modalidades se establece lo siguiente:

- **Judicatura en calidad Remunerada:**

Se podrá prestar en los cargos de Servidores Públicos con funciones jurídicas en entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 3200 de 1979 y demás normas concordantes y aplicables, deberá prestarse por un término continuo o discontinuo no inferior a un (1) año y con disponibilidad exclusiva y jornada completa a la entidad vinculada.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Art N° 1 del ACUERDO PSAA12-9338 de 2012 y Art 23 Decreto Legislativo 3200 de 1.979,

- **Judicatura en Calidad Ad-Honorem:**

deberá prestarse por un término continuo o discontinuo no inferior a nueve (9) meses; salvo lo dispuesto en los literales e), j) y k) anterior, en cuyo caso el término de la judicatura será de seis (6) meses conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2636 de 2004, y siete (7) meses conforme a lo establecido en Ley 1395 de 2010, artículo 50, respectivamente, de disponibilidad exclusiva y jornada completa según la en la entidad seleccionada, con las mismas obligaciones y responsabilidades a los empleados de la entidad.<sup>2</sup>



Ahora bien, en lo que respecta a la certificación de funciones realizadas por los judicantes se estableció lo siguiente:

Una vez concluida la judicatura ad honorem, el superior inmediato o quien haga sus veces, expedirá certificación en la que conste a. tiempo de servicio (indicando fecha de inicio y terminación) y b. horario de labores (que debe corresponder al despacho judicial o entidad que preste el servicio o tiempo de disponibilidad en los contratos de prestación de servicio ) c. Labores y funciones de contenido jurídico cumplidas de manera detallada. **En los casos de la judicatura remunerada, la certificación de tiempo de servicios deberá ser expedida por el correspondiente Jefe de Personal o quien haga sus veces y la certificación de labores y funciones por el superior inmediato o quien haga sus veces.<sup>3</sup> y**

Asimismo, se debe presentar original o fotocopias autenticadas de los actos de vinculación laboral o contractual (Resoluciones de nombramiento, actas de posesión, contratos, según sea el caso.

Lo anterior se informa para efectos de dar cumplimiento a las normativas impartidas por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura.

Agradecemos su colaboración.

Atentamente,



**CRTISTIAN ANDRES REYES AGUILAR**

Secretario General

<sup>2</sup> Art N°1 ACUERDO No. PSAA12-9338 de 2012

<sup>3</sup> Art N°9 ACUERDO No. PSAA10-7543 DE 2010